



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
APELACIÓN N.º
SAN MARTÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2023 14:35:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/01/2024 07:48:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2024 12:39:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/01/2024 08:30:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2024 10:58:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2024 15:22:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falsedad ideológica, delito de peligro y excepción de improcedencia de acción

I. Se está ante el tipo delictivo de falsedad ideológica, cuyo bien jurídico, como todos los delitos de falsedad documental, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Ello significa que este delito es uno de riesgo o de peligro. La posibilidad de perjuicio, en tanto se pueda afectar un bien jurídico determinado, no necesariamente patrimonial, se erige en un elemento del tipo objetivo. Es irrelevante que el daño llegue a causarse o no.

II. En la excepción de improcedencia de acción, el planteamiento respectivo y la resolución judicial deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos, y por ello mismo no cuestionar ni realizar una apreciación de los medios de investigación o eventualmente de las pruebas que los sustentan.

III. El fáctico racionaliza la siguiente inferencia: “si se hizo insertar información falsa en las actas de los Expedientes n.º 00673-2013-93-2208-JR-PE-02 y n.º 00889-2012-38-2208-JR-PE-03, respecto de la inasistencia del fiscal debidamente notificado, entonces conllevaría la interrupción y el quiebre del juicio, como perjuicio”. No es de suyo, un perjuicio patentemente irrazonable, imposible o contrario a las máximas de la experiencia, lo notorio, el conocimiento científico contrastable o las reglas y principios de lógica o jurídicos. Al ser un gravamen afincado en una premisa normativa equívoca —que es un delito de resultado— este agravio no resulta de recibo. En consecuencia, de las conclusiones precedentes queda claro que el pedido de la recurrente es infundado; por lo que la decisión recurrida debe confirmarse.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 85-2022/San Martín

AUTO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la encausada LIZBETH ELÉSPURO RUIZ contra el auto de primera instancia, del diez de enero de dos mil veintidós (foja 271), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Itinerario del proceso

Primero. Hechos en que se funda la acusación fiscal. El fáctico del requerimiento del Ministerio Público es el siguiente:

Como circunstancias precedentes se consignan los hechos de connotación criminosa que versan contra LIZBETH ELÉSPURO RUIZ actuando como jueza del Primer Juzgado Unipersonal de la provincia de San Martín-Tarapoto, quien habría programado dos audiencias — continuación de juicio oral— para el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el Establecimiento Penitenciario “Santo Toribio Rodríguez de Mogrovejo”, la primera, programada a las 10:00 horas en el Expediente n.º 00673-2013-93-2208-JR-PE-02, en los seguidos contra Jorge Chong Velasco, por el delito de hurto agravado, en agravio de Mario Sergio Costa Bardelli; y la segunda, programada a las 11:00 horas en el Expediente n.º 00889-2012-38-2208-JR-PE-03, en los seguidos contra el mismo acusado por el delito de falsificación de documentos, en agravio del Banco de la Nación. En ambas audiencias judiciales, la imputada, como su asistente judicial Maricruz Ninelva Quezada Rodríguez, no concurrió al Establecimiento Penitenciario “Santo Toribio Rodríguez de Mogrovejo”.

Las circunstancias concomitantes versan respecto a que, a pesar de no haber realizado las referidas audiencias ni haber concurrido la imputada LIZBETH ELÉSPURO RUIZ, habría ordenado a su asistente judicial, Maricruz Ninelva Quezada Rodríguez, que elabore dos actas de registro de audiencia de juicio oral, en donde insertó como declaración falsa que la jueza investigada acudió al referido establecimiento penitenciario, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, para llevar a cabo las audiencias de continuación programadas para las 10:00 y las 11:00 horas, respectivamente, del referido día, en los Expedientes n.º 00673-2013-93-2208-JR-PE-02 y n.º 00889-2012-38-2208-JR-PE-03, declarando que a las mencionadas audiencias, solo asistió el abogado defensor Carlos Felipe Fidel Ramos Risco, consignando en actas, de manera incidental, sobre la incomparecencia del representante del Ministerio Público, pese a encontrarse válidamente notificado, lo cual no era cierto, causando con ello, un perjuicio a la normal secuela de los procesos contenidos en dichos expedientes y a la correcta administración de justicia. Igualmente, la imputada LIZBETH ELÉSPURO RUIZ también habría ordenado a su asistente judicial Maricruz Ninelva Quezada Rodríguez, que anexara en cada uno de los respectivos expedientes judiciales, un CD en blanco, en donde supuestamente estaría grabada la audiencia que en realidad nunca se realizó.

Posteriormente, los hechos descritos permitieron que a la imputada se le abra proceso disciplinario, Queja n.º 064-2017-Acumulado 78-2017-UDQ-ODECMA-SM, en el cual se expidió la Resolución n.º 16, del ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual se le impuso una sanción disciplinaria de multa equivalente al 10% de su remuneración, por los siguientes hechos: a) no haber asistido ni llevado a cabo, el veintinueve de

noviembre de dos mil dieciséis, las audiencias de continuación de juicio oral señaladas en los Expedientes n.º 00673-2013-93 y n.º 00889-2012-38 en el Establecimiento Penitenciario “Santo Toribio Rodríguez de Mogrovejo”; b) haber ordenado a la especialista de audiencias Maricruz Ninelva Quezada Rodríguez que elabore e inserte las actas de continuación de juicio oral señaladas antes, como si hubiera estado presente en tales audiencias, así como adjuntar un CD en blanco, dando a entender que la audiencia se había realizado; y c) haber continuado el juicio oral, en el Expediente n.º 00889-2012-38, a pesar de haber transcurrido 12 días, esto es, del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis al seis de diciembre de dos mil dieciséis, ya que la audiencia señalada para el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis nunca se realizó, procediéndose entonces a la interrupción y el quiebre del juicio. Ulteriormente, la defensa técnica de Jorge Chong Velasco postuló proceso de hábeas corpus (Expediente n.º 2017-001), que fue declarado fundado por vulneración del debido proceso y nulas ambas actas de audiencia de los Expedientes n.º 00673-2013-93 y n.º 00889-2012-38. Después se remitieron copias al Ministerio Público por las dos actas falsas que se elaboró.

Segundo. En el caso, los antecedentes procesales evidencian lo siguiente:

2.1. En primer lugar, a través del requerimiento del treinta y uno de agosto de dos mil (foja 29), se formuló acusación fiscal contra LIZBETH ELÉSPURO RUIZ por el delito de falsedad ideológica, en perjuicio del Estado; a la vez, se solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: tres años de pena privativa de libertad por el plazo de un año, ciento ochenta días de pena de multa y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) como reparación civil.

Se calificaron los hechos delictivos en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal.

2.2. En segundo lugar, según acta (foja 110), se realizó la audiencia preliminar respectiva. En dicho estadio procesal, ELÉSPURO RUIZ formuló excepción de improcedencia de acción y expuso los alegatos pertinentes.

2.3. En tercer lugar, a través del auto de primera instancia, del diez de enero de dos mil veintidós (foja 271) —o también auto de enjuiciamiento—, se declaró infundada la aludida excepción de improcedencia de acción; además, se saneó el requerimiento de acusación, se autorizó el juicio oral y se admitieron medios de prueba.

2.4. En cuarto lugar, LIZBETH ELÉSPURO RUIZ promovió el recurso de apelación, del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (fojas 291 y 295).

- 2.5. Por auto del seis de abril de dos mil veintidós, se concedió la impugnación y se elevaron los actuados a este órgano jurisdiccional (foja 407).
- 2.6. Asimismo, es conveniente advertir que de la revisión del Sistema Integrado de Justicia (Sij-Supremo) se desprende que se emitió la sentencia de primera instancia, del once de julio de dos mil veintitrés, que condenó a ELÉSPURO RUIZ como autora del ilícito de falsedad ideológica, en agravio del Estado; le aplicó tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles) que deberá abonar a favor del agraviado.

Contra la mencionada sentencia de primera instancia, LIZBETH ELÉSPURO RUIZ interpuso el recurso de apelación, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

En la instancia suprema, se asignó el Recurso de Apelación n.º 203-2023/San Martín. De acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, se expedirá el auto de calificación respectivo. Conforme al decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la vista de causa se realizará el cuatro de diciembre del mismo año.

Tercero. De la resolución (auto) impugnada. Mediante auto de primera instancia, del diez de enero de dos mil veintidós (foja 271) —o también auto de enjuiciamiento—, se declaró infundada la aludida excepción de improcedencia de acción; las razones por las que se justificó la infundabilidad declarada son las siguientes:

- 3.1. Considerando los elementos materiales de investigación propuestos, consistentes en **(a)** copia certificada del acta de registro de audiencia de juicio oral, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis en el Expediente n.º 00673-2013-93-2208-JR-PE-02, aparece no haberse llevado a cabo la audiencia de las 10:00 horas, en el Establecimiento Penitenciario “Santo Toribio Rodríguez de Mogrovejo”, por cuanto solo asistieron el abogado defensor Carlos Felipe Fidel Ramos Risco y el imputado Jorge Chong Velasco, anotando como incidente que el representante del Ministerio Público, fiscal provincial penal de Tarapoto Edgar Aurelio Angulo López, no concurrió, lo cual no sería cierto; **(b)** copia certificada del acta de registro de audiencia de juicio oral del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis en el Expediente n.º 00889-2012-38-2208-JR-PE-03, en la que se consigna no haberse llevado a cabo audiencia de las 11:00 horas, en el Establecimiento Penitenciario “Santo Toribio Rodríguez de Mogrovejo”, por

cuanto solo asistieron el abogado defensor Carlos Felipe Fidel Ramos Risco y el imputado Jorge Chong Velasco, anotando como incidente que el representante del Ministerio Público, fiscal provincial penal de Tarapoto Edgar Aurelio Angulo López, no concurrió, lo cual no sería cierto; (c) Resolución n.º 16, del ocho de marzo de dos mil diecinueve, expedida en el proceso disciplinario Queja n.º 064-2017-Acumulado 78-2017-UDQ-ODECMA-SM, para acreditar que la imputada LIZBETH ELÉSPURO RUIZ ha sido sancionada con una sanción disciplinaria de multa equivalente al 10% de su remuneración, por los hechos a), b) y c), señalados en la imputación fáctica. Estos elementos materiales de prueba nos orientan a demostrar que existe carga probatoria suficiente de la hipotética responsabilidad de la imputada LIZBETH ELÉSPURO RUIZ.

- 3.2.** La conducta descrita en el fáctico encuadra perfectamente en el delito contra la fe pública, en su modalidad de falsedad ideológica, regulada por el artículo 428 del Código Penal.

Cuarto. Del recurso de apelación. Conforme se desprende del escrito de su propósito, del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (fojas 291 y 295), la recurrente impugnó el auto que declara infundada la excepción de improcedencia de la acción, del diez de enero de dos mil veintidós; sus argumentos impugnatorios se describen a continuación:

- 4.1.** El agravio principal consiste en discrepar sobre la imputación porque considera que no existió perjuicio, puesto que, al evitar el quiebre del proceso, la conducta se volvió atípica, porque el artículo 428 del Código Penal exige “si de su uso puede resultar algún perjuicio”.
- 4.2.** La conducta descrita en el fáctico es una falta administrativa, pero no un delito. Ya que en ambos expedientes —n.º 00673-2013-93-2208-JR-PE-02 y n.º 00889-2012-38-2208-JR-PE-03— se emitió sentencia el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.
- 4.3.** Ambos sujetos procesales convalidaron lo actuado, pues fue el mismo abogado defensor Carlos Felipe Fidel Ramos Risco, quien solicitó la reprogramación porque tenía que viajar a Picota, después, tanto él como el fiscal Angulo López aceptaron que el juicio concluya sin quebrarse o deducir nulidad alguna.
- 4.4.** Pretende que se revoque dicho auto, se reforme declarando fundada la excepción de improcedencia de acción postulada y se archive definitivamente la causa penal promovida en su contra;

alternativamente, solicita la nulidad del auto de primera instancia y que se devuelva para que se emita el que corresponda.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Quinto. La apelación formulada por la investigada fue declarada bien concedida, conforme al auto expedido el seis de junio de dos mil veintitrés (foja 138 del cuaderno formado en sede suprema), y se notificó con conocimiento de las partes; en tanto que la audiencia de apelación se programó para el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Saneado el procedimiento y habiéndose concedido el tiempo y las facilidades suficientes para asumir la defensa en sede de apelación, se llevó a cabo la referida audiencia, quedando los autos expeditos para resolver.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

A. Respecto a la excepción de improcedencia de acción

Sexto. Resulta imperativo resaltar la naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares, dentro de la teoría general del proceso¹, las cuales, en general se agrupan en dos conjuntos: **a)** las que remedian el proceso para corregirlo, de tal suerte que su capacidad es reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal; por eso, inciden en el ejercicio del derecho y garantía fundamental al debido proceso, es el caso de la excepción de naturaleza de acción e incluso la cuestión prejudicial; o bien, **b)** las que cancelan el proceso, cerrando definitivamente la instancia judicial, en razón de que el motivo que la justifica carece de potencia para activar o continuar la acción; incide entonces, en el ejercicio del derecho y garantía fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; es el caso de las excepciones de cosa juzgada, amnistía, prescripción o improcedencia de acción, como la que nos ocupa.

La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud de la exigencia del principio de legalidad².

Otra posición que delimita conceptualmente la excepción de improcedencia de acción indica lo siguiente:

¹ Cfr. PARRA QUIJANO, JAIRO. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*, 16.^a edición ampliada y actualizada, Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional, pp. 59.

² SALA SUPREMA PENAL ESPECIAL, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Expediente n.º 00011-2019-6. Resolución n.º 03, del ocho de enero de dos mil veintiuno, considerando 7.2.

Tiene su soporte legal en el literal b) [del] numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal, norma adjetiva que regula las causales de procedencia: i) El hecho no constituye delito; ii) El hecho no es justiciable penalmente. El primero abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria —son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena—³.

Séptimo. Constituye línea jurisprudencial constante de este Tribunal Supremo, sobre esta excepción, la siguiente:

- 7.1. Esta excepción permite analizar la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria a acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—.
- 7.2. El planteamiento respectivo y la resolución judicial deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos o reducirlos, y por ello mismo no cuestionar ni realizar una apreciación de los medios de investigación o eventualmente de las pruebas que los sustentan. Estos son los ámbitos para la dilucidación de la excepción propuesta: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de los mismos desde las categorías del delito antes citadas⁴.
- 7.3. En las excepciones —como la que nos ocupa— no se analizan pruebas o elementos materiales de investigación⁵.
- 7.4. La excepción de improcedencia de acción abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos de convicción, para deducirla; luego, comprende: **a)** tipicidad objetiva, **b)** tipicidad subjetiva —esta, si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o acusación fiscal, por lo que será el caso concreto (**casuística**) el que nos permitirá saber si estamos ante una realización atípica por subjetividad o exige actividad probatoria para alcanzar esa convicción—, **c)** antijuricidad y **d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absolutoria o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad. Caben los supuestos de

³ SALA PENAL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 184-2018/Amazonas, del once de diciembre de dos mil veinte, considerando 5.3.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo. Apelación n.º 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento 4.2, Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 880-2019/La Libertad, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fundamento 2.1.15. SALA PENAL TRANSITORIA, Casación n.º 184-2018/Amazonas, del once de diciembre de dos mil veinte, fundamento de derecho 5.5.

atipicidad absoluta —ausencia de todos los elementos— y atipicidad relativa —ausencia de algunos elementos típicos—.

- 7.5. La excepción de improcedencia de acción se sustenta en la noción de carencia material de una pretensión punitiva válida, pues los hechos atribuidos al imputado —la causa de pedir— no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena —está circunscripta, desde la perspectiva analítica, a tres categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y punibilidad—; es decir, carecen de relevancia jurídico penal.
- 7.6. El análisis comprende, desde luego, como ejercicio de subsunción, la comprensión [de] la tipicidad objetiva —en este ámbito, podría corresponder al espectro de la imputación objetiva, dependiendo de la forma como se postule, pero el análisis es casuístico: *caso por caso*—; fundamentalmente porque, desde la teoría de la imputación objetiva, importa un juicio, del cual un resultado se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido, descrito en el tipo de resultado en cuestión; y, si es un tipo de mera actividad, la conducta como especie del género de conductas descritas en el tipo, el rol de la persona se tiene que contextualizar socialmente, y en el ámbito en que se ha desenvuelto el hecho, pero su invocación exculpatória exige reconocer, *ex ante*, que hay un resultado dañino innegable⁶.
- 7.7. Cuando se invoque la tesis de imputación objetiva en cualquier ángulo del espectro —principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral o rol socialmente permitido—, en principio, no se pueden modificar, negar, aumentar, agregar, atribuir o reducir los hechos postulados por el Ministerio Público; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del juez que la imposta de oficio no debe afincarse en juicio de valor probatorio o suficiencia de los elementos de convicción, el espacio probatorio está vedado. Lo que supone que la posibilidad de ser analizado, se circunscribe al juicio de composición o descomposición —subsunción típica—, siempre que no tenga que acudir al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada, vale decir, los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio.

B. Del delito de falsedad ideológica

Octavo. De conformidad con el artículo 428 del Código Penal, el tipo penal *sub materia*, en la parte pertinente que nos ocupa, prescribe:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento

⁶ Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, PABLO. (2008) *Imputación y teoría del delito*, Montevideo: Editorial BdeF, pp. 524-525. PÉREZ BEJARANO, ALFREDO ENRIQUE & MÁRQUEZ ROSALES, JORGE FRANCISCO. (2017). *El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto del delito de lavado de activos*, Lima: Márquez editores, p. 178.

ochenta a trescientos [sesenta y cinco] días-multa. [...]»⁷.

Noveno. Del latín *mendacium placitis infectas*, falsedades o mentiras. Es el acto ilícito e injusto por el que una persona que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio. Para la doctrina penal representada por los doctores Luis Bramont Arias y Carlos Creus, como cita en su tesis doctoral don Santos Urtecho Benites, la *falsedad ideológica o ideal*, también llamada histórica, es la que recae sobre el contenido ideal de un documento público, o sea, cuando en un documento autorizado por las autoridades legales y por funcionarios competentes hacen constar hechos o atestaciones que no son verdaderos. La falsedad ideológica se caracteriza por la violación de la obligación de declarar la verdad por parte del sujeto que redacta el documento, recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad⁸.

Es decir, nos encontramos con un documento cuya forma es “verdadera”, como también sus otorgantes, pero contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinada: en él se hacen aparecer como verdaderos —o reales— hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han sido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente⁹. Por ello, quien confecciona el documento es un funcionario público, y el documento posee todos los elementos de su validez. En ese sentido, la consecuencia punible y su peligrosidad radica en que su correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto¹⁰.

Décimo. Por su parte la jurisprudencia suprema, al respecto, ha establecido lo siguiente:

⁷ Conforme al texto original del Decreto Legislativo 635 que no ha sido modificado hasta la fecha.

⁸ Cfr. URTECHO BENITES, Santos Eugenio (2008) *El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: Consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente*, Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo, Escuela de Postgrado, Programa de Doctorado, pp.122 A 123; BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. (1979). *Falsedad*, en Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, Buenos Aires: OMEBA, p. 855; CREUS, Carlos & BOUMPADRE, Jorge E. (2004). *Falsificación de documentos en general*, 4.ª edición, Buenos Aires: Astrea, p.131

⁹ Cfr. CREUS & BOUMPADRE, *ibidem*.

¹⁰ Cfr. PAREDES INFANZÓN, Jelio. (2001). *Delitos contra la fe pública*, Lima: Jurista Editores, p.82.

Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina¹¹.

Y de otro lado, en el caso del tema *sub materia*, como se describe a continuación:

∞ Se está ante el tipo delictivo de falsedad ideológica, cuyo bien jurídico, como todos los delitos de falsedad documental, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en la medida en que éste desarrolla tres funciones jurídicas: función probatoria del negocio jurídico que el documento refleja, función relacionada con la seguridad que brinda el documento respecto de la identidad del emisor de la declaración que contiene, y función de perpetuación de la declaración documentada, para que pueda ser controlada por terceros [conforme: García Cantizano, María del Carmen y otro. (1997). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*, 3.ª edición, Lima: Editorial San Marcos, p. 624. STSE 73/2010, de diez de febrero].

∞ Ello significa que este delito es uno de riesgo o de peligro. La posibilidad de perjuicio, en tanto se pueda afectar un bien jurídico determinado, no necesariamente patrimonial, se erige en un elemento del tipo objetivo. El fundamento de esta concepción jurídica del referido delito de falsedad ideológica tiene como finalidad configurar la idoneidad de la creación de un riesgo no permitido materializado en la falsificación, que debe reunir antes del ingreso al tráfico jurídico, esto es, que el riesgo creado esté en condiciones y en la aptitud de producir un determinado daño [Castillo Alva, José Luis. (2001). *La falsedad documental*, Lima: Jurista Editores, p. 194 y 200. Ejecutoria Suprema n.º 4761-2006/Lima]. Así las cosas, el delito de falsedad documental es un delito de peligro, no de lesión, que se consuma cuando se produce la alteración de la verdad y no requiere que esa alteración haya producido sus efectos en el tráfico jurídico, bastando con la puesta en peligro en virtud de la variación producida en la realidad documentada (STSE 639/2012, de diecisiete de julio).

∞ El dolo falsario se presenta cuando el autor haya sabido del riesgo concreto que su acción, de trastocar la realidad, generaba respecto de la alteración de la función que cumple el documento público —el autor sabe que no dice la verdad—. Es irrelevante que el daño llegue a causarse o no¹².

¹¹ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1118-2016/Lambayeque, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, fundamento séptimo (...) 7.2.

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1722-2018/Puno, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho segundo.

Undécimo. De lo revisión de la resolución (auto) impugnada, así como de los gravámenes propuestos, se tiene que no se cuestiona la realización del acto mismo, o que la información contenida en las actas *sub lite* no haya sido la cierta. Sino que con dicho actuar no se ha causado perjuicio alguno, lo que lo afinca en dos dimensiones: las partes procesales convalidaron cualquier irregularidad al aceptar que el juicio oral continúe, pese a que pudieron haber deducido la nulidad o el quiebre ulterior; y no se causó perjuicio procesal alguno, puesto que en ambos expedientes se concluyó con una sentencia, en las postrimerías del juicio oral, ya que en ambos expedientes —n.º 00673-2013-93-2208-JR-PE-02 y n.º 00889-2012-38-2208-JR-PE-03— se emitió sentencia el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Duodécimo. La afirmación de la recurrente, en principio, se extravía de lo que corresponde a una excepción de improcedencia de acción, pues si se causó o no perjuicio no es un asunto de postulación de imputación, sino un asunto de epistemología y probática; su escenario es el juzgamiento, no sus albores. En segundo lugar, también extravía la dogmática estructural del delito de falsedad ideológica, pues, al ser un delito de peligro o mera realización, el perjuicio no es un elemento típico, como lo asevera la recurrente.

Decimotercero. Así pues, de una lectura detenida del tipo penal, aunque prima el operador deóntico prohibitivo en su norma (*ratio essendi*) ya que la realización del verbo rector “insertar” o “hacer insertar” es una proscripción que, de realizarse, desplegará la consecuencia implicativa de desencadenar una pena privativa de libertad, salvo que aparezca en auxilio una exención de la responsabilidad, de existir, esto último también se alejaría del escenario incidental que pudiera resolverse en una excepción de improcedencia de acción, como la que nos ocupa.

En ese mismo orden lógico, de análisis de la premisa normativa, el elemento típico objetivo finalista utiliza el verbo operativo “puede resultar algún perjuicio”, que nos sitúa en una lógica aristotélica de potencia, que dista del acto, que exige la recurrente. El acto es la entidad existente, actual; en el caso, la existencia de un perjuicio. En cambio, la potencia es la entidad que no existe, pero puede existir en el futuro; en el caso que se resuelve solo se exige que la imputación haga alusión a un perjuicio que tal actividad reprochada pudiera causar¹³. Como se ha señalado en el

¹³ Cfr. De Aquino, Santo Tomás (1947) *Summa Teológica*, Madrid: BAC, p. 639. ARISTÓTELES. (1988). *Organon. Tratados de Lógica*, Tomo II, sobre la interpretación. Analíticos primeros, analíticos segundos, Madrid: Gredos, pp. 123 a 129. TARSKI, Alfred. (1966). *La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica*,

fundamento primero, el fáctico racionaliza la siguiente inferencia: “Si se hizo insertar información falsa en las actas de los Expedientes n.º 00673-2013-93-2208-JR-PE-02 y n.º 00889-2012-38-2208-JR-PE-03, respecto de la inasistencia del fiscal debidamente notificado, entonces conllevaría la interrupción y el quiebre del juicio, como perjuicio”. No es de suyo, un perjuicio patentemente irrazonable, imposible o contrario a las máximas de la experiencia, lo notorio, el conocimiento científico contrastable o las reglas y principios de lógica o jurídicos. Al ser un gravamen afincado en una premisa normativa equívoca —que es un delito de resultado— este agravio no resulta de recibo.

Por los mismos fundamentos, resulta intrascendente que los sujetos procesales hayan convenido en proseguir el acto oral hasta su culminación con la expedición de las sentencias respectivas. Tanto más, si existe el proceso constitucional de hábeas corpus (Expediente n.º 2017-001), que fue declarado fundado por vulneración al debido proceso y nulas ambas actas de audiencia de los Expedientes n.º 00673-2013-93 y n.º 00889-2012-38.

Decimocuarto. En cuanto a que el hecho encuadra en una falta administrativa y no en un delito, por ausencia de tipicidad, debemos señalar que también resulta una apreciación equivocada, por cuanto el recurso está encaminado a negar la existencia de un perjuicio causado por la acción —no cuestionada— de incorporar en las actas de audiencia de continuación del juicio oral, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, información que no corresponde a la realidad. Mas no a cuestionar que la incriminación contuviera todos los elementos típicos en su relato fáctico, distinto es que pueda tener asidero de probanza. De otro lado, no es incompatible con el Estado constitucional de derecho peruano, que una misma acción pudiera desencadenar diversas responsabilidades, pues ello se desprende de la lectura de los artículos 40 y 45 de la carta fundamental, dado que el constituyente ha permitido que pudieran coexistir diversas responsabilidades —como en este caso, penal y administrativa—; luego, de acreditarse cada una de ellas, es constitucionalmente posible desencadenar diferentes consecuencias; este razonamiento es concordante con el principio de interdicción de la persecución penal múltiple (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal), pues fija la regla de prelación, del derecho penal sobre el administrativo, lo que no significa su concurrencia. Este agravio tampoco se admite.

Decimoquinto. En consecuencia, de las conclusiones precedentes queda claro que el pedido de la recurrente es infundado; por lo que la decisión recurrida debe confirmarse.

Decimosexto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales; sin embargo, al no ser una decisión que hubiera puesto fin al proceso, no se impondrán costas a la recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada LIZBETH ELÉSPURO RUIZ, en consecuencia:
- II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del diez de enero de dos mil veintidós (foja 271), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio del Estado. **SIN COSTAS** a la recurrente. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/ecb